

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0027/2018

EXPEDIENTE: 0475/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **027/2018** que remiten la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado **FRANCISCO JAVIER FABIÁN YESCA**, autorizado del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, SÍNDICA PROCURADORA Y HACENDARIA, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0475/2016** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, *********, ********* Y ********* en contra del **H. AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO DE GOBERNACIÓN, TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**, todos del **PUERTO DE SALINA CRUZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el Licenciado **FRANCISCO JAVIER FABIÁN YESCA**, autorizado del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, SÍNDICA PROCURADORA Y HACENDARIA,**

TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, todos del **H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD Y PUERTO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA,** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 1 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

[...]

Con los escritos del presidente, síndica, tesorero municipal y director, se les tiene contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas, medios de defensa que esta sala analizará al momento de dictarse la sentencia que se emita en el presente juicio. ...”- - - - -

[...]

No se tiene por objetadas las pruebas del actor, tal como lo pretenden hacer el Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Hacendaria, la persona que se ostenta como Síndico de Gobernación y Reglamentos, el Tesorero Municipal y el Director de Recursos Humanos, autoridades de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, esto es así, porque el plazo de los cinco días hábiles a que se refiere el artículo 163 de la ley de justicia administrativa citada, feneció el 8 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha hasta la que tuvieron las autoridades demandadas para objetar las pruebas de la parte actora que se mandaron agregar a los autos mediante acuerdo de 18 dieciocho de agosto del año en curso, esto es así, en virtud de que sus promociones de objeción fueron presentados el 19 diecinueve de septiembre del año que transcurre, días después del vencimiento de los cinco días citados”. - - - - -

| |
|---|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|---|

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en términos del Transitorio Cuarto del Decreto 786 del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial de fecha 16 dieciséis de enero del año en curso, y Transitorio Quinto del Decreto 702, publicado en el Extra del Periódico Oficial de fecha veinte de

octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0475/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

TERCERO. Señala el recurrente que el acuerdo que combate viola en perjuicio de sus autorizantes, lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, interpretado a contrario sensu, así como la indebida aplicación del artículo 163 del mismo ordenamiento, que establece las formas y términos en la que la autoridad demandada deberá dar contestación a la demandada, por ello en estricto apego a dicho precepto, sus autorizantes dieron contestación a la demanda dentro del plazo concedido.

Manifiesta que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone que la contestación a la demanda debe producirse dentro de los nueve días hábiles siguientes al emplazamiento, es decir, la autoridad demandada puede dar contestación desde el día uno y hasta el día nueve, y será en dicha contestación en la que primeramente debe acreditar con documento idóneo la personalidad que ostenta y una vez acreditado ellos, deberá contestar y referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda; de ahí que sus

autorizantes cumplieron con dicho mandato contestando puntualmente todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, dentro de los cuales se encuentran el capítulo relativo a las pruebas que ofreció la parte actora, por ello fue en dicha contestación en que realizaron la objeción tantas veces señaladas, basándose evidentemente en los hechos que conforman la contestación.

Las expresiones anteriores son **inoperantes**, porque de manera genérica expone se contraviene el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; sin embargo, del acuerdo recurrido se advierte que respecto al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Hacendaria, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria señaló lo siguiente: “**se les tiene contentando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus argumentos y defensas...**”.

Luego, se tuvo a dichas autoridades contestando la demanda de nulidad dentro el término de nueve días que establece el artículo 153 primer párrafo de la Ley de la materia; asimismo, se señaló que se le tenía haciendo vales su argumentos y defensa, los cuales se analizarán al momento de dictarse la sentencia respectiva y se le tuvo por acreditada su personalidad dentro del procedimiento; por consiguiente, en ningún momento se viola por parte de la primera instancia, lo dispuesto por el citado precepto.

En consecuencia, al no exponer el recurrente porque el acuerdo en análisis resulta ser ilegal, pues fue omiso en exponer de manera fundada y motivada las circunstancias que considera le causan agravios, puesto que contrario a lo que refiere, se tuvo a las autoridades que representa, contestando su demanda en tiempo y forma, de conformidad con el precepto 153 de la ley de la materia, de donde sus manifestaciones no constituyen un verdadero agravio que controvierta la parte relativa del acuerdo de 01 uno de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia número IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 57 en septiembre de 1992, de la materia común visible a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”- - - - -

Por otra parte, **resultan infundados** los argumentos expuestos por el recurrente, en donde sostiene que el acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete agravia a sus autorizantes, pues se le tuvo por no formuladas las objeciones a las pruebas del actor, bajo el argumento de que lo hicieron en forma extemporánea, lo que señala, implica imponerles la obligación de objetar las pruebas ofrecidas por el actor antes de dar contestación a la demanda, en franca violación a su derecho de defensa y sobre todo incumpliendo con las formalidades del procedimiento, pues se le obliga a producir su contestación a la demanda dentro de un plazo menor al establecido por la ley, dado que no puede objetarse documento alguno, sin antes producir la contestación de los hechos que se pretenden probar con dichos documentos, de ahí que se agravia lo establecido por los artículos 14 segundo párrafo y 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, **resultan infundadas** sus manifestaciones, al indicar que el artículo 163 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado dispone que las objeciones de pruebas se harán dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acuerdo por el que se mandaron agregar, sin embargo dicha disposición no resulta aplicable en tratándose de la contestación a la demanda, pues de ser así, se estaría limitando el derecho que tienen sus autorizantes de contestar de manera informada dentro de los nueve días que les concede el artículo 153 de la Ley aplicable.

Así del análisis de las copias certificadas deducidas del expediente de primera instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,

vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, tuvo al Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Hacendaria, Tesorero Municipal y Director de Recursos Humanos, todas del H. Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por no objetadas las pruebas del actor, al haber efectuado dicha objeción fuera del término de cinco días que establece el artículo 163 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en el cual se mandaron agregar a los autos, la pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda de nulidad, les fue notificado el treinta y uno del citado mes y año; por consiguiente, el término de cinco días que señala el precepto 163 de la ley de la materia, transcurrió del uno al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se señaló en el acuerdo recurrido; en consecuencia, al haber presentado su escrito hasta el 19 del referido mes y año, es claro que había fenecido el término que tenían las autoridades demandadas para objetar las pruebas de la parte actora.

Asimismo contrario a lo que argumenta el recurrente, el término que establece el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en cuanto a los nueve días que tienen las autoridades para contestar la demanda, es indistinto al término de cinco días determinado en el artículo 163 de la referida Ley, que se concede a las partes para objetar las pruebas; por tanto, en ningún momento se limita a las demandadas, el derecho que tienen de contestar la demanda dentro del término concedido, al tratarse de supuestos diferentes; por una parte la contestación a la demanda y la otra el poder objetar los documentos ofrecidos como pruebas.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En tal virtud, al no existir agravio que reparar, por las razones aquí apuntadas, se **confirma**, la parte relativa del acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la parte relativa del uno de diciembre de dos mil diecisiete, por las razones apuntadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 027/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO